

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA Córdoba.

Núm. 244.

Debiendo enagenarse en el Gobierno de esta provincia, y subasta pública, que tendrá efecto á las doce de la mañana del día 20 del corriente, una rucha, perteneciente al hospital de Crónicos, rucia clara, de 19 meses, con mas de seis cuartas de alzada, sin hierro, sana y apreciada en 550 reales; se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisicion.

Córdoba 7 de Febrero de 1866.— El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Núm. 245.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Juan Pedro Alcázar Torrecilla, vecino de esta, presentó á las doce de la mañana del día 12 de Octubre del año último una solicitud de la misma fecha pidiendo permiso para investigar dos pertenencias con el título de *San Carlos*, de mineral de calamina y plomo, sita en el olivar de Torredoria, propiedad del Sr. Conde de Torres-Cabrera, término de esta capital, lindando al N. con el re-

gistro *Elisa*, M. con la mina *Jesus y Maria*, L. terreno franco y P. tierras del mismo Sr. Conde.

Verifica la designacion del modo siguiente: se tendrá como punto de partida un mojon relacionado con dos puntos próximos y desde dicho punto á la cuarta estaca de la primera pertenencia de la mina *Jesus y Maria* 170° y 12, 44 metros; segunda una cerca 310° 64 metros. Desde dicho punto de partida se medirán al M. 44 metros y 156 al N.; al L. 100 metros y á P. 500 metros, con cuya designacion queda formado el rectángulo de las dos pertenencias.

Consignó treinta escudos.

Y habiendo presentado este interesado licencia del dueño del terreno, he dispuesto se anuncie al público en el *Boletín oficial* en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 7 de Febrero de 1866.— El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Núm. 153.

D. Manuel Ruiz Higuero, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que terminando en San Juan próximo el contrato de arrendamiento de varias casas, propias del Patronato fundado en esta ciudad por don Lope Gutierrez de los Rios, he acordado se proceda á nuevo arriendo por medio de pública licitacion, señalando para el acto de la subasta, que deberá verificarse el día 20 del presente y hora de las doce de la mañana.

Las casas cuyo contrato debe renovarse, son las siguientes:

Rs. vn.

Número 4, calle del Tornillo.	1.100
Num. 1.º, calle del Vieuto.	800
Núm. 4, calle Baja de Jesus Crucificado.	540
Núm. 16, calle del Romero.	1.120

Las espesadas cantidades que constituyen la renta anual de dichas fincas, servirán de tipo para la subasta, no admitiéndose posturas por sumas menores que estas.

Lo que he dispuesto se haga público para que llegue á conocimiento de todas las personas que deseen interesarse.

Córdoba 8 de Febrero de 1866.— El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Pliego de condiciones para contratar en subasta pública la conduccion de 32.000 frascos de hierro con tres arrobas de azogue cada uno en que está calculada la saca del año actual económico ó la cantidad de azogue que se destile en el mismo año, aprobado por Real orden de 28 de Enero último.

- 1.º La Hacienda se obliga:
 - 1.º A que el contratista presente si le conviene, por sí ó por medio de persona que lo represente, el envase del asogue, caso de que no lo estuviese al ponerse en ejecucion el contrato, para cerciorarse de que cada frasco contiene tres arrobas cabales de este metal, de que todos quedan atornillados del modo correspondiente para hacer su transporte con seguridad. Asimismo podrá reconocer los frascos, tanto en el depósito

como al sacarse del almacén para hacerle cargo de su entrega; y si en ellos observase salideros ó filtraciones, lo pondrá en conocimiento del Guarda-almacén, y deberá trasladar el azogue á otros útiles que ofrezcan toda seguridad para el transporte; siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en el movimiento de los frascos para dicho reconocimiento.

2.º A que las escrituras de seguridad que otorguen los conductores de azogue en la villa de Almadén se extiendan y autoricen legalmente por el Escribano de la Superintendencia de las minas, que disfruta sueldo del Estado con este objeto, sin que este pueda exigir derecho alguno por el otorgamiento de aquellas; pero sí será de cuenta del contratista el gasto del papel sellado que en ellas se invierta en todo punto donde se otorgen.

3.º A satisfacer al contratista en la Tesorería Central ó en la de Hacienda de Sevilla, previa la competente consignacion de fondos, el importe de los portes á Sevilla al precio en que se remate después de justificada la entrega en los almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla, con el aviso del Comisario y certificado que expida la Contaduría de las minas de Almadén con presencia de las guías devueltas.

La Hacienda no satisfará ningun gasto sobre el precio en que se remate la conduccion, siendo de cuenta del contratista el pago de todos los que se originen desde el recibo hasta la entrega de los frascos en Sevilla.

2.º El contratista se obliga:

- 1.º A dar principio á la conduccion desde Almadén á Sevilla el día siguiente al en que cumplan los 30, contados desde el en que se notifique la adjudicacion del servicio.

El transporte ha de principiarse con el número de frascos llenos que haya en almacenes, y continuará sin intermisión con estos y los que se vayan llenando con la producción sucesiva de cada mes; de manera, que estando calculada dicha producción en 4.000 frascos, el contratista se obliga á conducirlos en el mes siguiente, con más el número proporcional que corresponda á cada mes del contrato, de los frascos que se hallan en almacenes llenos de azogue el día 30 del mes en que principie á conducir. Sin embargo, queda al arbitrio y voluntad del contratista el trasportar mayor cantidad de frascos en cualquiera de los meses en que así convenga á sus intereses. Si por cualquiera circunstancia la producción no llegase á los 24.000 quintales de azogue (30.000 frascos) en que está calculada la producción, ó porque la Administración lo determine así, el contratista limitará los transportes á la cantidad que se produzca, sin derecho á reclamación alguna ni á indemnización de perjuicios por tal minoración.

2.º A recibir el azogue en los almacenes de Almaden, y á entregarlos dentro de los de la Comisaría de minas de Sevilla. Si por cualquiera eventualidad imprevista no hubiese local disponible en la Comisaría de las minas en Sevilla para depositar el azogue, deberá el contratista verificarlo en el local de la misma capital que determine la Dirección.

3.º El contratista constituirá la fianza que marca la condición 7.ª, y otorgará la escritura que establece la 8.ª antes de empezar la ejecución del contrato, ó sea dentro del término improrogable de 30 días desde el en que se le notifique la adjudicación.

El contrato se dará por terminado con el transporte á Sevilla de la producción de azogue del mes de Junio de 1866, que ha de tener lugar dentro del mes de Julio siguiente.

4.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ó la que la sustituya, queda en aptitud legal para contratar por administración ó por subasta la conducción á Sevilla de los frascos de azogue que deje de verificar el contratista en los plazos que se marcan en el caso primero de la condición 2.ª por cuenta, cargo y riesgo del mismo contratista, que queda obligado por esta condición al reintegro del mayor precio á que se contraten los portes.

5.º Es responsable el contratista del valor del azogue desde su recibo, de los almacenes de las minas de Almaden hasta su entrega en los de la Comisaría de las del Estado en Sevilla al precio de 72 escudos 426 milésimas el frasco con tres arrobas castellanas de azogue, ó al mayor á que dé lugar el aumento que se le haga al de venta durante el período

de este contrato. El contratista se obliga también con su fianza y bienes propios á reintegrar al Estado el valor de los azogues que sufran estravíos. Finalmente, del valor de los portes en cada remesa de azogue se descontará al contratista en esta corte el de los frascos que deje de entregar ó el del azogue que falte en ellos de las tres arrobas castellanas que cada uno contiene. Este descuento será de 72 escudos 426 milésimas el frasco, precio á que actualmente vende el Gobierno, y el de un escudo libra de azogue que resulte de menos en los frascos. Si el precio de venta aumentase durante el período del contrato, se hará el descuento por el que se fije para dicha venta.

6.º Los reintegros á que se refiere la condición anterior se llevarán á efecto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en los términos que previene el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, ó sea por la vía de apremio gubernativo, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y con renuncia absoluta de los fueros y privilegios particulares.

7.º Para asegurar el cumplimiento de este contrato y en garantía del mismo, el contratista constituirá en la Caja general de Depósitos la fianza de 50.000 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado á los tipos establecidos por el Gobierno, ó al precio de la cotización de la Bolsa que aparezca en la *Gaceta* oficial del día más inmediato á su constitución. Justificada la última entrega, y que no resulte cargo alguno al contratista será devuelta dicha fianza.

8.º Además de la garantía que se establece en la condición anterior, el contratista se obliga al más exacto cumplimiento de este contrato con todos sus bienes habidos y por haber por medio de escritura que se otorgará en el plazo que marca la condición 3.ª, cuyos gastos y los de cuatro copias son de cuenta del contratista, quedando sujeto además á lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Si el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto dentro del término que marca la condición 3.ª, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, y se procederá con arreglo al expresado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º Se fija el precio máximo admisible de 2 escudos 100 milésimas para la conducción de cada frasco lleno de azogue, cuyo peso medio bruto es de 90 y media libras castellanas, desde los almacenes de las minas de Almaden hasta dejar el azogue en los de la Comisaría de las minas en Sevilla, sin que se admitan proposiciones á otro mayor.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que va á continuación, y han de presentarse acompañadas del documento de depósito que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia la fianza previa de 10.000 escudos en metálico, en efectos públicos á los tipos que tiene marcados el Gobierno, ó sus equivalentes en papel de la Deuda con interés al precio de Bolsa del día más inmediato al en que se constituya. Este depósito será devuelto en el acto á los que no resulten rematantes, reteniendo únicamente el de aquel cuya proposición quede admitida interinamente en cada subasta; é igualmente se devolverá el depósito después de acordada la adjudicación definitiva del servicio por la Dirección general del ramo á los postores cuyas proposiciones sean desechadas, y lo mismo se verificará con el adjudicatario del servicio después que haya constituido la fianza que estipula la condición 7.ª y otorgue la escritura que exige la 8.ª. Dicho depósito queda sujeto á cubrir con el todo ó parte de su importe los perjuicios que se irroguen al Estado si el rematante no llevase á efecto su compromiso dentro de los 30 días que marca la condición 3.ª, cuyos perjuicios reintegrará el contratista en la forma que establece la 7.ª.

11. La subasta tendrá lugar el día 16 de Marzo próximo, á la una del día, en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ante el Director general del ramo, que presidirá el acto, segundo Jefe de la misma, un co Asesor de la general y el Escribano mayor de Rentas; en la ciudad de Sevilla ante el Gobernador de la provincia, con asistencia del Comisario é Interventor de la Comisaría de las minas del Estado, el Fiscal y el Escribano del ramo de Hacienda, y en las minas de Almaden ante la Junta de subasta de aquel establecimiento y Escribano de la Superintendencia.

12. La admisión de proposiciones tendrá lugar en el día y hora señalados en los tres puntos indicados; y si á la una y media no se hubiese presentado ninguna, se dará el acto por terminado. Numeradas por el presidente las proposiciones presentadas, se procederá á su apertura y lectura, y se adjudicará el servicio de conducción al que hubiese firmado la más baja como más beneficiosa al Estado, quedando admitida interinamente hasta que en virtud del resultado que ofrezcan las tres subastas tenga lugar la adjudicación definitiva. Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó más iguales en precio, se abrirá licitación verbal entre los firmantes de ellas por 15 minutos, y transcurrido este plazo sin ninguna, se admitirá la del mejor postor; y en el caso de que los postores de que se tra-

ta renunciaren al derecho de la licitación verbal, la Junta de subasta declarará admitida interinamente la proposición que resulte primera por el orden de prioridad entre las empatadas.

13. La adjudicación definitiva se hará en esta corte por el Director general de Propiedades en vista de los tres expedientes de subasta á la proposición en que resulte precio más bajo como más beneficiosa al Estado. Si entre las proposiciones admitidas interinamente en esta corte, Sevilla y Almaden hubiese dos ó más iguales en precio, se hará la adjudicación por medio de sorteo que se celebrará en esta corte ante la misma Junta que autorizó la subasta. Hecha y comunicada la adjudicación definitiva, se procederá por el rematante al cumplimiento de las condiciones 7.ª y 8.ª en el término que marca la 3.ª.

Madrid 5 de Febrero de 1866.—El director general, Juan Gonzalez Alonso.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de... de Febrero próximo pasado, y *Boletín oficial* de esta provincia de... del mismo, se obliga á conducir desde las minas de Almaden á Sevilla la cantidad de azogue que se expresa, con sujeción á las mismas condiciones, por el precio.... escudos... milésimas, franco de peso bruto medio de 90 y media libras castellanas.

(Fecha, firma y domicilio.)

Num. 252.

Batallón provincial de Lucena.

El Excmo. Sr. Director general del Arma, con fecha 31 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Con objeto de reorganizar la charanga del Batallón cazadores de Antequera, núm. 16, se servirá V. explorar la voluntad de los individuos de ese Provincial de su mando, que, con conocimientos de música, deseen ingresar en dicho Batallón, remitiéndome relación nominal de los que lo soliciten.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue á noticia de los individuos de este Batallón, y los que se hallen comprendidos en la preinserta circular y deseen el pase al expresado cuerpo, puedan hacer llegar á mi noticia, la expresión de sus deseos antes del 20 del actual.

Lucena 5 de Febrero de 1866.—El T. C. primer jefe, Bernabé Tarrega y Arias.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 241.

D. José Prieto y Roldan, Alcalde constitucional de esta villa de Encinas Reales.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, dotada con la cantidad de 439 escudos anuales, la Corporación Municipal de mi presidencia ha acordado se haga público por medio de la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes en el término de un mes, contado desde que este anuncio aparezca inserto, presentándolas en esta Alcaldía acompañadas de los documentos que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Encinas Reales 1.º de Febrero de 1866.—José Prieto Roldan.—Por mandado de S. S., Fernando Prieto y Reina, secretario interino.

Núm. 242.

D. Miguel de Comas y Noguer, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial de la misma el amillaramiento base de la contribucion territorial de 1866 á 1867, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia se esponga al público por el término de 15 dias, en esta Secretaria Municipal, á contar desde que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por los sujetos comprendidos en él y oír las reclamaciones que se hagan.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Espejo á 5 de Febrero de 1866.—Miguel de Comas.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Pineda y Ramirez, Secretario.

Núm. 243.

D. José Lopez Montilla, Alcalde constitucional y accidental de esta villa, por ocupacion del Sr. Alcalde y tenientes.

Hago saber: que concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza territorial, que servirá de base para el repartimiento de la contribucion en el año próximo de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, dentro de los cuales podrán los contribuyentes, vecinos y forasteros, examinar sus respectivos registros y deducir el agravio que crean habérselos inferido; contándose dicho término, para los vecinos, desde esta fecha, y para los forasteros desde el dia de la in-

sercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y pasado no se oirá ninguna reclamacion por justa que sea.

Dado en la Rambla á 5 de Febrero de 1866.—José Lopez.—Por mandado de dicho señor, Ildefonso Rey, Secretario.

Núm. 246.

D. Cándido Rivera y Yuste, Alcalde constitucional de esta villa de Guadalcazar.

Hago saber: que debiendo proceder por la Junta pericial de la misma á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se invitan á todos los contribuyentes, vecinos y forasteros para que en el término de 30 dias, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones prevenidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, se les formará su capital por el anterior, parándole el perjuicio que haya lugar.

Guadalcazar 1.º de Febrero de 1866.—Cándido Rivera.—José Romasanta y Alba, Secretario.

Núm. 247.

D. Ezequiel Fernandez, Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa de Dos-Torres.

Hago saber: Que debiendo proceder por la Junta pericial de ella á la formacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia, base del repartimiento de la contribucion territorial que corresponda á la misma en el período económico de 1866-67; los vecinos y hacendados forasteros en este término, están en la obligacion de presentar sus relaciones de riqueza en la Secretaria municipal, en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, teniendo presente que pasado dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dos-Torres 4 de Febrero de 1866.—Ezequiel Fernandez.—José Miguel Alcudia, Secretario.

Núm. 248.

D. Francisco Serena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que las cuentas municipales de esta villa, respectivas al año pasado económico de 1863 á 1864, se hallan concluidas y espuestas al público por término de un mes, con el fin de que en el referido período

do puedan ser examinadas y hacer las reclamaciones que sean concernientes, las que serán admitidas en esta Secretaria municipal.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del público se estiende el presente que firmo en Blazquez á 6 de Febrero de 1866.—Francisco Serena.—Juan José Rueda, Secretario.

Núm. 249.

D. Francisco Serena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas del Pósito de esta villa respectivas al año económico de 1864 á 1865, se hallan concluidas y espuestas al público en esta Secretaria municipal, por término de un mes, con el fin de que en dicho período, puedan ser examinadas y hechas las reclamaciones que haya lugar, en la inteligencia que pasado, no serán admitidas las que se hicieren.

Blazquez 5 de Febrero de 1866.—Francisco Serena.—Juan José Rueda.

JUZGADOS

Núm. 222.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Ruego á todas las Autoridades de esta provincia de Córdoba, den las órdenes oportunas á los dependientes de su autoridad, para que practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de quien sea una mujer, cuyo cadáver ha sido hallado en el rio Guadalquivir, sitio de la Vega de Pajares, término de esta ciudad, y cuyas señas posibles de la misma á continuacion se expresan; poniendo las noticias que adquirieran en conocimiento de este Juzgado.

Montoro 26 de Enero de 1866.—José María de Coca.—De orden de su señoría, Luis María Pedrajas.

Señas.

Una mujer de una estatura regular, en buen estado de carnes, el pelo algo canoso con el que tenia formado moño y risos atras, los cuales tenia sostenidos con orquillas y aquel con un atadero de lana, como de cuarenta y cinco años de edad, un vestido de coco con listas encarnadas y negras, al cueyo un pañuelo azul con cenefa de listas encarnadas, de algodón, medias azules de algodón, en el pié izquierdo un zapato de cordoban y camisa interior de muselina al parecer con puntas.

Núm. 225.

Dr. don Valentin de Santiago Fuentes y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por parte de don Francisco de Paula Reina y Morales, vecino de Puente-Genil, se ha presentado solicitud en este Juzgado, interesando se escluyan de las listas electorales por no pagar la cuota suficiente que establece el artículo 15 de la ley electoral vigente, á los vecinos de la misma Dionisio Raya Zamora y Marcos Lozano Chacon; cuya solicitud y con citacion de estos sujetos he mandado publicar convocando á los que con derecho para ello quieran hacer oposicion, la formulen en el término de veinte dias, á contar desde el en que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en la villa de Aguilar á 31 de Enero de 1866.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de su señoría, Francisco María Urbano y Reyes, Secretario.

Núm. 224.

D. Miguel Aparicio y Santos Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido, etc.

Hago saber: como por mi auto de primero del corriente, he tenido por presentado en concurso voluntario de acreedores á don Antonio Naval y Moreno, de esta vecindad. Lo que se anuncia por medio del presente y se citan en virtud del mismo, á todos los que se consideren con derecho á los bienes del concursado, para que se presenten en este Juzgado y dicho concurso en el término de 20 dias, con los documentos que justifiquen su derecho.

Dado en Córdoba á 3 de Febrero de 1866.—Miguel Aparicio.—Por mandado de S. S., Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 250.

D. Pablo Martin y Morales, Escribano del Juzgado de esta villa.

Doy fé: Que por la escribanía de mi cargo se ha seguido expediente sobre acreditar que Juan Zurita debe gozar del privilegio de pobreza, y seguido por sus trámites, recayó en él la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Castro del Rio á 25 de Enero de 1866, el Sr. D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos.

Resultando que en 21 de Noviembre último acudió á este Juzgado Juan Zurita, vecino de la ciudad de

Córdoba, solicitando su defensa gratuita para litigar con Antonio Zurita y Cristóbal Medina, de este vecindario:

Resultando que conferido traslado á los mismos por el término de la ley, no comparecieron á contestarla, y se continuaron los autos en su causa y rebeldía:

Resultando que de la prueba articulada por el Juan Zurita aparece ser pobre de solemnidad por vivir de la caridad pública que implora con autorizacion para ello y que no tiene por lo tanto bienes de ninguna clase:

Considerando que por ello se halla comprendido en el núm. 1.º del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil, S. S. dijo:

Debía declarar y declaraba pobre en sentido legal al Juan Zurita, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de la misma, entendiéndose con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de lo determinado en el 198 y siguiente de la expresada ley en su lugar y tiempo, y mandó que además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en el artículo 1183, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, según lo ordenado en el 1190.

Así lo mandó y firma dicho señor. —Doy fé.—L. Manuel Adriaensens. —Pablo Martín y Morales.

La preinserta sentencia está conforme con su original, que obra en dicho expediente, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en la villa de Castro del Rio á 26 de Enero de 1866.—Pablo Martín y Morales.

Núm. 251.

Testimonio. D. Diego Lopez Estrada, Notario del Colegio Territorial de la Audiencia de Sevilla, y como tal, Escribano público y del número de esta villa de la Rambla, con residencia en ella, certifico: que en el insidente de pobreza articulado por Juan Lopez del Moral y Baquero y consortes, vecinos de Montalban, por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se ha dictado el definitivo siguiente:

Definitivo. En la villa de la Rambla á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco: el señor don Francisco Fantoni y Roldan, juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos, y resultando de ellos que por parte de Juan, Alfonso y la viuda Catalina Lopez del Moral y Baquero, Juan Gimenez Maria y Francisco Maria Castro, estos dos como marido de Teresa y Maria Concepcion Lopez del Moral y Baquero, todos vecinos de

Montalban, representados por el procurador D. Sebastian Angel Gimenez, han promovido insidente de pobreza por un otro si de la demanda de tercería de dominio sobre la casa que se procede para el cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa contra Andrés Ortiz Lucena, por lesiones á Francisco Nieto. Resultando, que conferido traslado al Promotor Fiscal y á Francisco Ortiz Lucena, á este como curador *ad litem* de los menores hijos del citado Andrés Ortiz, el primero lo evacuó, manifestando no se oponia y que luego que se practicasen las pruebas que justificasen la pobreza solicitada en vista de las mismas, diria lo procedente, y el segundo por no haberse personado ha tenido que declararse rebelde, entendiéndose las notificaciones respectivas al mismo con los estrados del juzgado: Resultando de las pruebas practicadas que el jornal de un bracero, por término medio, es el de seis reales, que todos los interesados se mantienen del jornal que ganan á causa del insignificante producto de sus reducidos bienes, que en el que mas asciende á setecientos veinte y un reales, cuya cantidad no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero: Considerando que con arreglo al número primero y tercero del artículo de la ley de Enjuiciamiento Civil, deben declararse pobres á los que soló vivan de un jornal y á los que sus productos sean graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros. Considerando que en virtud de lo alegado y probado se encuentran estas interesadas en el uno y otro caso de que queda hecho mérito: Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que determina el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley; por todo lo consiguiente, etc., etc., de conformidad con el Promotor Fiscal, dijo: debía de declarar y declaraba pobres para litigar á Juan, Alfonso y Catalina Lopez del Moral y Baquero, á Juan Gimenez Maria y Francisco Morin Castro, maridos de Teresa y Maria Concepcion Lopez del Moral y Baquero á quienes se defiende y ayude como tales, gozando de los beneficios del citado artículo ciento ochenta y uno, lo cual se entenderá por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley; y que en consecuencia de la rebeldía del curador *ad litem* de que se ha hecho mención en los anteriores resultados, se publique esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á lo que prescribe el artículo mil ciento noventa, no obstante de notificarse en estrados y hacerse notoria por edictos, en conformidad al artículo mil ciento ochenta y tres. Y por este su auto definitivo, así lo proveyó y mandó el referido señor juez que lo firma, de que yo el Escri-

bano doy fé.—Francisco Fantoni.—Diego Lopez.

El preinserto definitivo concuerda á la letra con la matriz que queda en referido insidente y en mi poder y escribanía por ahora al que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que autorizo en la Rambla á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Diego Lopez.

ANUNCIOS.

Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel.

Sociedad especial minera.

El Consejo de Administracion de la misma ha acordado convocar á Junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 28 de Febrero próximo, cuyo acto se verificará en las oficinas de la Sociedad, cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal, á las doce de la mañana, á fin de que tenga cumplimiento cuanto previene el art. 67 del Reglamento, con relacion al ejercicio de 1865.

Además habrá de ocuparse la Junta de otros asuntos importantes y de sumo interés para el porvenir social.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho Reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrán de entregarse, cuando menos, tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 del Reglamento.

Lo que en conformidad del art. 63 de aquel, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 31 de Enero de 1866.—El Director gerente en comision, Marcelino de Luna.

Desde Carnaval del corriente año se arrienda la hacienda de olivar llamada el Socorro, con mas de tres mil piés de olivos, molino de aceite y casa para el guarda, término de la villa de Adamúz, sitio loma del Higueron.

Hasta el dia 13 del corriente, se oyen proposiciones por su administrador, que vive en Córdoba, calle de los Moros, núm. 13.

ARRENDAMIETO.

Para desde 1.º de Enero de 1867 en adelante, se arriendan desde el dia, los cortijos de Montalvo y Sanchuelo, situados en la campiña y término de esta capital.

La persona á quien acomode, puede dirigirse á las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez, número 2, donde se informará de la renta y condiciones.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Nuestra Señora de Consolacion. Mina Perla.

Junta directiva.—Sevilla.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por el presente por primera vez, á los señores socios dueños de las acciones números 110, 114, 118, 125, segunda mitad de la 102, primera de la 119, primera de la 124, primera de la 132, primera de la 135 y segunda de la 124 para que hagan efectivos en la Tesoreria de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones con los demás perjuicios que la misma ley prescribe.

Sevilla 26 de Enero de 1866.—El Presidente, Victoriano Garcia de la Quintana.—El secretario, Manuel Gomez.

ARRENDAMIENTO.

Se arriendan desde el dia hasta San Miguel próximo venidero los pastos de la dehesa de las Laderas de San Gerónimo, propios del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar. En su contaduría se oyen proposiciones hasta el dia 16 del corriente.

CÓRDOBA.—1866.
Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real. 19.